NUM. 1927
FECHA 23 de abril de 1975 4:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
San Juan

REGLAMENTO DEL ADMINISTRADOR DE CORRECCION Y DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES PARA EL PAGO O AMORTIZACION DE MULTA MEDIANTE LA PRESTACION POR EL MULTADO DE TRABAJO LIBRE

Propósito y Base Legal del Reglamento:

El propósito del presente Reglamento es implantar las disposiciones del Artículo 47 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, (33 L.P.R.A. Sec. 3209), que dispone para la amortización de multa mediante la prestación por el multado de trabajo libre bajo la supervisión y jurisdicción del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho artículo dispone como sigue:

> "El Tribunal a solicitud del multado, después de dictada sentencia imponiendo el pago de multa, discrecionalmente, podrá autorizar el pago o amortización de la multa o de la parte insoluta de la misma mediante la prestación por el convicto de trabajo libre bajo la supervisión y jurisdicción del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se abonarán $10.00 por día de trabajo, cuya jornada no excederá de 8 horas diarias.
>
> La Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales deberán aprobar la reglamentación pertinente para poner en ejecución las disposiciones del presente artículo, entre otras, en cuanto a normas, condiciones y lugares de trabajo y supervisión. Dicha reglamentación tomará en cuenta la rutina normal de trabajo del convicto.
>
> El Tribunal conservará jurisdicción sobre el convicto a los fines del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden, exigir el pago total de la multa, o en su caso, el balance insoluto de la misma."

En armonía con el referido artículo, el Administrador de Corrección y el Director Administrativo de los Tribunales conjuntamente promulgan el presente Reglamento dirigido a coordinar e implantar la fase operacional de la disposición antes transcrita.

Artículo 1 - Autoridad

Se promulga el presente Reglamento del Administrador de Corrección y del Director Administrativo de los Tribunales en virtud del Artículo 47 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2 - Definiciones

Siempre que otra cosa no se especifique en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

a. Trabajo Libre: es aquel realizado por la persona multada estando en libertad bajo las disposiciones de este Reglamento, a diferencia del que se realiza en reclusión dentro del sistema correccional.

b. Ley : se refiere a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, denominada Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. Comité : se refiere al Comité de Colocación.

d. Multado : persona natural sentenciada al pago de multa.

e. Tribunal : se refiere al Juez del Tribunal General de Justicia o al Juez Municipal que dictó la orden de pago o amortización de la pena de multa mediante la prestación de trabajo libre.

f. Sala : se refiere al sitio donde está ubicado el Tribunal que dictó la orden de pago o amortización de la pena de multa mediante la prestación de trabajo libre.

g. Centro de trabajo : sitio o lugar donde trabajarán los multados para pagar o amortizar la multa.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará cuando después de dictada una sentencia imponiendo el pago de multa, el Tribunal autorice discrecionalmente mediante orden al efecto, a solicitud del multado, el pago o amortización de la multa o de la parte insoluta de la misma mediante la prestación de trabajo libre con arreglo al Artículo 47 de la Ley.

Artículo 4 - Jurisdicción del Tribunal sobre el Multado

El Tribunal conservará jurisdicción sobre el multado a los fines del cumplimiento de la orden de amortización de la multa mediante prestación por éste de trabajo libre, incluyendo en caso de incumplimiento, la facultad de dejar sin efecto dicha orden, exigir el pago total de la multa o exigir el pago de la parte insoluta de la misma cuando se haya prestado algún trabajo.

Artículo 5 - Notificación de la Orden

El Tribunal, una vez haya autorizado el pago o amortización de la multa mediante la prestación por el multado de trabajo libre, notificará inmediatamente con copia certificada de la orden a la Administración de Corrección para que ésta ejecute la misma.

Artículo 6 - Supervisión y Jurisdicción del Sistema Correccional

Toda sentencia del Tribunal imponiendo el pago o amortización de la multa mediante la prestación por el multado de trabajo libre se cumplirá bajo la supervisión y jurisdicción del sistema correccional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entendiéndose que éste adquirirá jurisdicción sobre el multado una vez que haya sido notificado de la manera que se dispone en el Artículo 5, por el Tribunal correspondiente.

El Tribunal entregará al multado copia de la Orden de amortización dictada en su caso, quien la utilizará para identificarse mientras trabaja.

Artículo 7 - Orden del Tribunal

La prestación de trabajo libre por el multado requerirá una previa orden del Tribunal autorizando el pago o amortización de la multa de la manera dispuesta en el Artículo 47 de la Ley.

La orden del Tribunal deberá contener, entre otra, la siguiente información: nombre del multado, su dirección, delito por el cual fue convicto, número del caso, monto de la multa, oficio o profesión del multado, término máximo dentro del cual el multado deberá cumplir las condiciones impuestas en la orden o en la alternativa con lo determinado por el Comité de Colocación y que cualquier violación a las determinaciones o condiciones impuestas por el Tribunal o por el Comité de Colocación se considerará como una violación a la orden del Tribunal; disponiéndose que el término máximo dentro del cual el multado deberá satisfacer la multa mediante la prestación de trabajo nunca deberá ser mayor de 45 días cuando

la sentencia sea de $30.00 o menos ni de 6 meses cuando la sentencia sea mayor de $30.00, ambos términos a contarse a partir de la notificación de la orden del Tribunal a la Administración de Corrección. Solo podrán ser prorrogados estos términos por el Tribunal cuando existan causas extraordinarias y previa audiencia al fiscal, los cuales se consignarán por escrito y se notificará al Administrador de Corrección, adhiriéndose el original al expediente del caso.

Artículo 8 - Amortización de la Multa

A todo multado a quien el Tribunal autorice el acogerse al Artículo 47 de la Ley se le abonará diez dólares ($10.00) por cada día de trabajo que complete. La cantidad de diez dólares ($10.00) se abonará por igual a todos los multados cubiertos por este Reglamento sin importar el oficio, labor o profesión que desempeñen al pagar o amortizar la multa mediante la prestación de trabajo libre.

Artículo 9 - Jornada de Trabajo

La jornada de trabajo no excederá de ocho (8) horas diarias. El trabajo deberá efectuarse en horas o días que no afecte el trabajo normal del multado de estar éste en un trabajo fijo o regular, sujeto a que existan las facilidades y condiciones propias para este tipo de arreglo en los Centros de Trabajo.

Cuando el multado no haya trabajado una jornada completa de ocho (8) horas se abonará para el pago de la multa la cantidad de $1.25 por cada hora trabajada.

Artículo 10 - Centros de Trabajo

La prestación de trabajo libre por el multado podrá efectuarse en actividades oficiales en cualquier dependencia de las tres ramas de Gobierno, en cualquier agencia, departamento,

corporación, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado, y en actividades oficiales de cualquier institución privada de fines no pecuniarios con quienes el Administrador de Corrección o su representante lleguen a un acuerdo a estos efectos.

Artículo 11 - Compensaciones por Accidentes del Trabajo

Los multados cubiertos por este Reglamento se considerarán clientes del sistema correccional. Por consiguiente le serán aplicables a éstos, a tenor con el Artículo 21 del Título IX de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", cuando dichos clientes sufran accidentes y enfermedades ocupacionales que conforme a esta última ley le sean compensables.

Artículo 12 - Comité de Colocación

El Administrador de Corrección nombrará un Comité de Colocación tan pronto entre en vigor este Reglamento que estará compuesto por tres (3) funcionarios de su agencia. Este Comité será responsable del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de ejecutar las órdenes de los Tribunales en lo que al pago o amortización de la multa mediante la prestación de trabajo concierne. En adición, el Comité deberá estimular el hábito del trabajo en el multado como función rehabilitadora.

El Comité deberá reunirse por lo menos una vez por semana a los efectos de darle fiel cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13 - Funciones del Comité de Colocación

Entre las funciones básicas del Comité, sin limitarlas, están las siguientes:

a. Analizar y estudiar las órdenes de los Tribunales autorizando el pago o amortización de la multa

mediante la prestación por el multado de trabajo y decidir sobre el lugar y tiempo en que los multados habrán de rendir trabajo.

b. Mantener records de la fecha en que los multados inician la prestación de trabajos, los días y horas trabajadas y la fecha en que como consecuencia a ello pagan o amortizan la multa impuesta.

c. Mantener abierta la comunicación entre la Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales en lo pertinente a las facilidades y centros de trabajo existentes para ocupar a los multados.

d. Promover la colaboración entre la Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales y otras agencias en materia de colocaciones.

e. Informar anualmente al Administrador de Corrección sobre la labor realizada.

f. Mantener una relación de los centros de trabajo disponibles, la cual debe ser objeto de revisión periódica, destacando sus capacidades y los horarios de trabajo.

g. Mantener comunicación directa con los distintos centros de trabajo sobre el ajuste y conducta de los multados colocados.

h. Notificar a la Sala del Tribunal correspondiente sobre el cumplimiento o el incumplimiento por el multado de las condiciones de trabajo impuestas. La notificación incluirá una relación de las fechas y horas trabajadas, si alguna, y la cantidad de la multa por ello amortizada debiendo hacerse en o antes de diez (10) días de haber transcurrido el

término máximo concedido por el Tribunal en su orden al multado para satisfacer la multa mediante la prestación de trabajo.

i. Coordinar con las entidades gubernamentales e instituciones privadas mencionadas en el Artículo 10 sobre las facilidades de trabajo existentes en éstas donde los multados puedan pagar o amortizar la multa mediante prestación de trabajo.

j. Preparar y rendir las Certificaciones de Liquidación que se disponen en el Artículo 18.

k. Reglamentar sus procedimientos internos, incluyendo la delegación de cualesquiera de sus funciones en sus coordinadores o representantes autorizados.

Artículo 14 - Coordinadores o Representantes

El Comité de Colocación designará un coordinador o representante en cada centro de trabajo. La persona designada podrá ser, entre otros, un funcionario o empleado del centro de trabajo, o un oficial sociopenal de los programas de probatoria, instituciones penales o libertad bajo palabra.

Estos coordinadores o representantes supervisarán a los multados en sus respectivos centros de trabajo y les orientarán sobre las normas que gobernarán su conducta en el trabajo.

Artículo 15 - Asignación de Trabajo

El Comité de Colocación asignará a cada multado, en armonía con la orden del Tribunal, al sitio de trabajo que corresponda tomando en consideración la capacidad de la persona, el trabajo a que se dedica, su rutina normal de trabajo, las facilidades existentes, las horas y días de trabajo del Centro de Trabajo y su proximidad al sitio de residencia del multado.

El Comité podrá mover al multado de un centro de trabajo a otro cuando las circunstancias así lo requieren y justifiquen.

Artículo 16 - Notificación al Multado

El Comité de Colocación le notificará al multado sus determinaciones en cuanto a la ejecución de la amortización de la multa bajo el sistema correccional.

A tal efecto llenará un formulario que entregará al multado donde se indicará, entre otros, el sitio y nombre del Centro de Trabajo a que debe presentarse, fechas y horas en que trabajará, día en que comenzará su trabajo, día en que terminará su trabajo, labor que realizará, nombre del coordinador o representante en el Centro de Trabajo, y la consecuencia del incumplimiento de cualquier condición impuesta por el Comité.

Artículo 17 - Informes de los Centros de Trabajo

Los coordinadores o representantes designados por el Comité de Colocación serán responsables de informar con prontitud al Comité sobre la asistencia al trabajo y conducta de los multados, así como de las horas y días trabajados a fin de abonarlo a la multa.

Artículo 18 - Certificación de Liquidación

El Comité preparará una Certificación de Liquidación conteniendo, entre otras, el nombre del multado y su dirección, Sala y Tribunal correspondiente, delito por el cual fue multado, número del caso en el tribunal, multa impuesta, centro o centros de trabajo en que estuvo, clase o clases de trabajo que realizó, fechas y horas en que prestó el mismo, cantidad de la multa amortizada por trabajo.

La Certificación de Liquidación le será enviada inmediatamente al Administrador de Corrección o a la persona en quien éste delegue, quien la firmará y la remitirá inmediatamente a la Sala del Tribunal que dictó la sentencia

imponiendo la multa. La Secretaria de la Sala correspondiente deberá adherir dicha certificación inmediatamente al expediente del caso del multado luego de cerciorarse que la multa ha sido satisfecha. En caso que la multa no haya quedado totalmente satisfecha será obligación de la Secretaria de la Sala correspondiente pasar al Tribunal inmediatamente el expediente del caso del multado.

Artículo 19 - Pago de la Multa Impuesta

El multado podrá en cualquier momento, si así lo desea, pagar el monto total o el balance insoluto de la multa impuesta, siempre que el pago se haga dentro del término dispuesto por el Tribunal para satisfacer la multa mediante la prestación de trabajo libre.

Artículo 20 - Pérdida de Jurisdicción por la Administración de Corrección

Una vez el multado haya pagado o amortizado el total de la multa impuesta la Administración de Corrección perderá su jurisdicción sobre el multado.

Artículo 21 - Informe al Tribunal sobre Capacidad de los Centros de Trabajo

El Comité de Colocación informará por escrito por lo menos una vez mensual al Director Administrativo de los Tribunales las facilidades existentes de trabajo en los distintos centros. El Director Administrativo de los Tribunales enviará inmediatamente dicha información a los señores Jueces del Tribunal, para que la tomen en consideración al ejercer su discreción para autorizar el pago o amortización de la multa mediante la prestación de trabajo libre por el multado.

Artículo 22 - Facultad del Tribunal

El Tribunal, de tener la información necesaria, y luego de asegurarse con el Comité de Colocación de que no hay conflicto en colocar al multado en determinado Centro de Trabajo, podrá disponer en la orden que dicte el sitio, horas, fechas labor a efectuarse y demás condiciones de trabajo del multado.

No obstante, el Tribunal podrá ordenar la amortización de la multa impuesta al multado en su misma Sala, o en sus inmediaciones bajo la supervisión del coordinador o representante designado por el Comité de Colocación. También el Tribunal podrá ordenar la amortización de la multa impuesta al multado en otro Centro de Trabajo recomendado por el Comité de Colocación cuando se le dificulte la debida coordinación entre dicho Comité y el multado y existan circunstancias especiales que exijan una determinación inmediata, bajo la supervisión del coordinador o representante designado por el Comité de Colocación.

En estos casos no se requerirá la previa intervención del Comité de Colocación y sólo será necesario que el coordinador prepare y rinda a dicho Comité los informes dispuestos en el Artículo 17, adhiriendo copia de los mismos al expediente del caso del multado, disponiéndose que a partir de ello se seguirá el mismo trámite prescrito en este Reglamento para los demás casos. También el Tribunal deberá disponer en la orden que dicte el sitio, horas, fechas, labor a efectuarse y demás condiciones de trabajo del multado.

Artículo 23 - Inobservancia de la Disciplina o de las Condiciones Impuestas

Los multados deberán cumplir con las normas de comportamiento de cada centro de trabajo y con las condiciones de trabajo impuestas. La inobservancia de dichas normas o el incumplimiento de dichas condiciones le será notificada por el Comité inmediatamente al Tribunal correspondiente, el cual podrá dejar sin efecto la orden sobre el pago o amortización de la multa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley y en el Artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 24 - Gastos de los Multados

Los gastos de transportación, alimentación y cualesquiera otros que incurra cada multado cubierto por las disposiciones del presente Reglamento serán única y exclusivamente satisfechos por el propio multado.

Artículo 25 - Separabilidad de Disposiciones

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, título o parte de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 26 - Fecha de Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por el Administrador de Corrección y el Director Administrativo de los Tribunales y cumplidos los requisitos dispuestos por Ley de Reglamento de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 1975.

Ramón Negrón Soto
Director Administrativo
de los Tribunales

Norberto E. García Morales
Administrador de Corrección